



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ELKIN DE JESUS DUQUE RAMIREZ. C.C. No. 70.385.097
DEMANDADO:	KISIS CARLOTA HERRERA URIBE C.C. No. 55.312.492
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00218-00

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 19 de mayo del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por *ELKIN DE JESUS DUQUE RAMIREZ*, contra *KISIS CARLOTA HERRERA URIBE*, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Asimismo, en virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., y/o la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuestión que no se observa en el presente asunto respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

“(…) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.



Por lo anterior, al encontrarse el pantallazo aportado totalmente ilegible, de igual forma se encuentra aportado el registro civil del matrimonio el cual no es posible identificar las partes.

Finalmente, la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por ELKIN DE JESUS DUQUE RAMIREZ, contra KISIS CARLOTA HERRERA URIBE, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 05 de JUNIO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 088 VÍA WEB

El Secretario (a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA